

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-534/2013
y acumulados.

ACTOR: GABRIEL RODRÍGUEZ
MEDINA y otros.

RESPONSABLE: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO: EDGAR LÓPEZ
PÉREZ.

SECRETARIA: ELVIA
ALEJANDRA HIDALGO DE LA
TORRE.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por el actor, por ser un acto que carece de definitividad y firmeza.

Actores, promoventes o accionantes	Gabriel Rodríguez Medina, José Ricardo Flores Suárez del Real, Leonel Gerardo Cordero Lerma y José de Jesús Álvarez Rodríguez.
Autoridad responsable o la responsable:	Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas.
PAN	Partido Acción Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
El Presidente	Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.
La Asamblea	Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa, Zacatecas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Tribunal, autoridad jurisdiccional

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. Antecedentes del caso

1.1. Elección de Consejeros. El veintidós de septiembre¹, se llevó a cabo *la Asamblea* en donde entre otras cosas se eligieron a los Candidatos al Consejo Estatal del *PAN*.

1.2. Recurso Innominado. El veinte de septiembre, los actores presentaron ante el *CEN* del *PAN*, recursos innominado en contra de la elección de candidatos, en específico de la elección del Ciudadano Julio Cruz Hernández, mismo que fue turnado a la Comisión de Asuntos Internos, y se les asignaron las claves CAI-CEN-071/2013, CAI-CEN-074/2013, CAI-CEN-076/2013, CAI-CEN-077/2013, CAI-CEN-079/2013 y CAI-CEN-080/2013.

1.3. Providencias. Posteriormente el tres de octubre, el *Presidente*, emitió las providencias emitidas en el oficio SG/415/2013, por las que la Comisión de Asuntos Internos, resolvió los medios de impugnación referidos, en los términos siguientes:

“PRIMERA: Se decreta la acumulación de los medios impugnativos radicados en la Comisión de Asuntos Internos bajos los números de identificación CAI-CEN-074/2013, CAI-CEN-076/2013, CAI-CEN-077/2013, CAI-CEN-079/2013 y CAI-CEN-080/2013, al juicio identificado con la clave CAI-CEN-071/2013, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDA.- Han sido procedentes los medios de impugnación promovidos por C.C. JOSE RICARDO FLORES SUAREZ DEL REAL, LEONEL GERARDO CORDERO LERMA, GABRIEL RODRIGUEZ MEDINA, JOSE DE JESUS ALVAREZ RODRÍGUEZ, RUBEN

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año 2013.

TISCAREÑO VALDIVIA Y J. TIRNIDAD PAEZ ALVAREZ,
resultando infundado el agravio para ellos esgrimido.

TERCERA.- *En atención al resolutivo anterior, se confirma la elegibilidad de JULIO CRUZ HERNÁNDEZ para contender por el cargo de Consejero Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas para el periodo 2013-2016.*

CUARTA.- *Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio que señalaron en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Comité Ejecutivo Nacional para oír y recibir notificaciones, y por oficio vía fax y/o correo electrónico al Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas, para todos los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTA.- *Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional la presente determinación, en su próxima sesión ordinaria, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos de Acción Nacional.”*

1.2 Medio de impugnación. El ocho de octubre siguiente, el actor, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las referidas providencias, ante el *CEN*; dirigido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

1.3 Acuerdo Plenario de reencauzamiento. El dieciséis de Octubre, la referida Sala, emitió acuerdo plenario mediante el que decreta la acumulación de los asuntos reencauzándolos a este Tribunal de Justicia Electoral.

1.4 Recepción. El dieciocho octubre fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Jurisdiccional, los presentes medios de impugnación.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios ciudadanos promovidos en contra de las providencias identificadas con la clave SG/415/2013 emitidas por *el Presidente*. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 42, 90, 102, párrafo primero y 103, fracción III, de la Constitución Local; 1

y 3 de la Ley Electoral; 5, fracción V, 46 Bis, 46 Ter, fracción III, de la Ley de Medios; 76, primer párrafo, 78, primer párrafo, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica Poder Judicial del Estado.

3. Requisitos de procedibilidad.

En primer lugar, se realizará el análisis de las causales de improcedencia de los Juicios para la Protección de los derechos políticos del ciudadano, toda vez que es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se impide a este Tribunal pronunciarse respecto de la controversia que plantean los *accionantes*.

De las constancias que obran en autos se desprende que los presentes juicios ciudadanos carecen de definitividad y firmeza, lo cual nos lleva a que se actualice la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII el artículo 14 de la *Ley de Medios*, que establece que serán improcedentes de los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado.

Por otra parte, en atención a lo establecido por el artículo 99 de la *Constitución Federal*, se debe precisar que es un requisito para acudir ante esta instancia, que las resoluciones motivo de inconformidad provenientes de las autoridades competentes, sean definitivas y firmes, tal como lo señala la Jurisprudencia cuyo rubro se cita: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES*”.²

En estos términos, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando su eficacia y validez está sujeta a la confirmación o

² Jurisprudencia 37/2002. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

revocación de un órgano revisor. Por ende, si la subsistencia de una resolución depende de la ratificación oficiosa de un órgano distinto al que la emitió, entonces debe considerarse como provisional, ya que podría modificarse o hasta revocarse en cualquier momento, así, no sería ni definitivo ni firme incumpliendo con el mandato constitucional de cuenta. Por lo tanto no irroga perjuicio alguno a los sujetos titulares del derecho, condición necesaria para que alguien esté en condiciones de iniciar un procedimiento jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis de los medios de impugnación se advierte que *los actores* comparecen ante esta instancia, controvirtiendo el contenido de las providencias emitidas por *el Presidente*, en fecha tres de octubre; en atención a lo resuelto por la Comisión de Asuntos Jurídicos del *PAN*, en los recursos innominados identificados con las claves CAI-CEN-071/2013, CAI-CEN-074/2013, CAI-CEN-076/2013, CAI-CEN-077/2013, CAI-CEN-079/2013 y CAI-CEN-080/2013.

En este contexto adquiere relevancia y debe tomarse en cuenta que tal determinación solo tiene efectos provisionales ya que para adquirir definitividad y firmeza, resulta indispensable la aprobación del *CEN*. Tal como lo dispone el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del *PAN*, el cual prevé que en los casos urgentes *el presidente*, bajo su más estricta responsabilidad, tomará las providencias que juzgue convenientes para su partido, debiendo informar de ellas en la primera oportunidad al máximo órgano de dirección para que sea este quien tome la decisión que corresponda.

Aunado a lo anterior, de la página web del *PAN*, www.pan.org.mx aparece el comunicado emitido por la Secretaria General del *PAN*, el cual es un hecho notorio en los términos del artículo 17 párrafo segundo de la *Ley de Medios*; por el cual informa de la emisión del “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN X DE LOS ESTATUTOS

GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE AL 13 DE OCTUBRE DE 2013”; mismo que en lo que interesa acuerda en el punto segundo: “Quedan pendientes de ratificación las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 3 de septiembre al 13 de octubre de 2013, contenidas en los documentos identificados como: SG/411/2013, SG/412/2013, SG/413/2013, SG/414/2013, SG/415/2013, relacionadas con asuntos del estado de Zacatecas”.

En tal virtud, se considera que *los actores*, presentan su impugnación hacia un acto que, como se ha reiterado carece de definitividad y firmeza, por ser una medida provisional, al encontrarse sujeta a la decisión que tome el máximo órgano de dirección, mismo que podría aprobar las providencias, modificarlas o incluso revocarlas.

Además, resulta evidente que dada la falta de definitividad del acto impugnado, no provoca perjuicio en la esfera jurídica de *los accionantes*, toda vez que no se les ha vulnerado derecho alguno por parte de la instancia intrapartidaria; pues como ya se dijo se encuentran supeditadas a la decisión final del *CEN*, quien puede modificar, revocar o confirmar el acto ahora impugnado.³

Así pues, en virtud de que como ha quedado debidamente motivado, el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio a *los actores* ni merma de modo alguno sus derechos como militante del partido en mención, dado que su naturaleza es de carácter preventivo, es que se decreta el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se;

³ Según lo establecido por la Sala Superior en los diversos juicios SUP-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-14849/2011 y acumulado; así como SUP-JDC-14859/2011.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su acuerdo plenario de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, dentro de los expedientes SM-JDC-780/2013 y acumulados.

TERCERO. Glóse se copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por estrados a los actores por Estrados y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 párrafo cuarto de la *Ley de Medios*.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, en ausencia del Magistrado **JOSÉ GOZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SILVIA RODARTE NAVA

**FELIPE GUARDADO
MARTÍNEZ**

MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-534/2013 y sus acumulados. Doy fe.